

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., tres de septiembre de dos mil veinte

Radicado No. 1100131030-29-2017-00207

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” propuestas por la demandada Leonor Llano Matiz.

ARGUMENTOS DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS

Alega la excepcionante que la demanda carece de los requisitos formales, por cuanto: i) no fue notificada ni citada a la conciliación que se celebró como requisito de procedibilidad y ii) no figura en la querrela policial.

Agrega que existe pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto debido al proceso que se adelanta ante el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad; y le enrostra a la demandante carecer de legitimación en la causa por activa, en razón a que esta solo compró una “edificación provisional”.

CONSIDERACIONES

En el Código General del Proceso, se encuentran enlistadas como excepciones previas las de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)*” y “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”.

Por su parte, el numeral 11 del artículo 82 de la norma en comento, refiere que son requisitos de la demanda “los demás que exija la ley” y debido a ello que, en armonía con lo dispuesto en el canon 35 de la Ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial sea una exigencia de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil.

Ahora, la exceptiva de pleito pendiente se estructura cuando existe otro proceso en curso, siendo necesario que entre los dos juicios exista identidad de partes, hechos y pretensiones.

En el presente asunto, de entrada debe advertirse que no se accederá a las pruebas invocadas, pues conforme lo señala el artículo 101 del Estatuto Procesal Civil, junto con el escrito de excepciones previas deben acompañarse todas las pruebas que se pretenden hacer valer y, solo cuando se alegue *“la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos”*, o *“la falta de integración del litisconsorcio necesario”*, se practicarán hasta dos testimonios.

En ese orden de ideas, en el sub-lite no se satisfacen los presupuestos necesarios para practicar la prueba testimonial, amén de las excepciones planteadas y ora por la falta de técnica con que se pretendió el “testimonio” de las partes en litigio. Por lo demás, el oficio solicitado por la excepcionante debió ser aportado por la misma al ser una prueba que podía obtener directamente.

Aclarado lo anterior, los argumentos esgrimidos no demuestran la configuración de las exceptivas propuestas, ya que el requisito de la conciliación extrajudicial se acreditó con la constancia de inasistencia obrante a folio 2 del cuaderno 1, y de dicho documento se advierte que la demandada Leonor Llano Matiz, aunque fue citada, no compareció a esa diligencia.

Otrora, el hecho que la excepcionante no figure en la querrela de policía que aportó como prueba la demandante, no reviste ninguna irregularidad que afecte el curso normal del proceso y por ende que configure una excepción previa. Argumento aplicable a la presunta falta de legitimación en la causa de la actora, toda vez que su estudio corresponde al fondo de las pretensiones de la acción; y de encontrarse estructurada lo procedente será emitir sentencia anticipada (canon 278 *Ibíd.*)

Finalmente, en el presente cuadernillo no obra prueba alguna que demuestre que ante el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, se adelanta otra actuación bajo los mismos hechos y pretensiones que las aquí debatidas, y por tal motivo aunado a lo dicho, se desestimarán las excepciones propuestas.

DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas por la demandada Leonor Llano Matiz.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte excepcionante. Por secretaría procédase a liquidar las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 23 de 4 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf1e990d6303f6c73c94ba7a763b2159e55c14031b98f8851868cc26897c6a6

Documento generado en 03/09/2020 10:40:45 a.m.